

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **115/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

**II.-** Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la suscrita.

**III.-** La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.-** Es pertinente indicar que por resolución del día dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, se emitió Sentencia Interlocutoria en donde se declarara de lo inatendible de la Excepción de Improcedencia de la vía que

hicieran valer las demandadas.

V.- El actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

***a)** Por el pago de la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal por el importe del documento base de la acción.*

***b)** Por el pago de intereses moratorios a razón del **3% (tres por ciento)** mensual pactados en el título base de la acción, generados a partir del vencimiento del título y los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo.*

***c)** Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio, en virtud de que las demandadas han dado causa y motivo a la tramitación del mismo, por haber incumplido con el pago del documento base de la acción.”*

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha diez de enero del dos mil dieciocho, se suscribió un documento mercantil de los denominados pagarés, mismo que fue aceptado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en calidad de deudora principal y aval, respectivamente, por la cantidad de veinticinco mil pesos 00/100 m.n. a la orden de \*\*\*\*\*; que el treinta de diciembre del dos mil diecinueve \*\*\*\*\* lo endosó en propiedad a favor de \*\*\*\*\*; que las demandadas se obligaron a pagarlo el día diez de febrero del dos mil dieciocho; que a pesar del tiempo y de las innumerables gestiones que en lo extrajudicial se practicaron, las demandadas se niegan a cumplir con la orden incondicional.

Las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dieron contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito que obra en autos de la foja treinta y nueve a la cuarenta y seis de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que los hechos son falsos, precisando que es falso que lo hayan aceptado por la cantidad de veinticinco mil pesos y a favor de \*\*\*\*\*; ya que ellas pusieron sus firmas estando el documento en blanco, y no contenía la información en ninguno de sus campos; y no contrataron con ninguna de las personas que las demandan.

Afirman que el treinta de mayo de dos mil diecinueve acudieron con \*\*\*\*\* , y ella le realizó un préstamo de dinero en efectivo a \*\*\*\*\* por la cantidad de cuatro mil pesos, y les pidió que firmaran en garantía el pagaré que ahora se les reclama, pero que se encontraba en blanco. Añaden que ya fue pagado en su totalidad pues se realizó el depósito de la cantidad de cinco mil cuatrocientos pesos, con lo que se liquidó la suerte principal e intereses respectivos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

**VI.-** Toda vez que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* oponen la excepción que intitulan como de oscuridad de la demanda, previo a analizar la acción, se procede al estudio de dicha excepción, en virtud de que de resultar procedente haría innecesario analizar el fondo del asunto.

Las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hacen consistir la excepción de oscuridad de la demanda, en que la parte actora omiten precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acuerdo a la acción intentada, y omiten expresar con claridad dichas circunstancias dentro de los hechos y las prestaciones reclamadas del supuesto adeudo que les reclama, ya que se intentan aprovechar de ellas y obtener un pago al cual no tienen derecho.

Excepción que resulta improcedente tomando en consideración, que la parte actora sustenta como base de su pretensión, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de un título de crédito, en donde conforme a la literalidad del documento basal, se advierte que en él se contiene la circunstancia de haber sido suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y en el que se contiene lugar y fecha de su suscripción, el importe a satisfacer, el nombre del beneficiario, lugar y fecha de pago, la generación de réditos moratorios; de lo que se sigue que para el ejercicio de la acción cambiaria, que tiene como sustento un documento que trae aparejada ejecución, a saber un título de crédito de los denominados pagaré, y el cual satisface todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo así que para el ejercicio de la acción cambiaria, ésta se ejercita en caso de falta de pago, o pago parcial, según lo determina la fracción II del artículo 150 del Ordenamiento antes invocado; por lo que si en el escrito inicial de demanda se satisfacen dichos requisitos, de ello se sigue que son los datos necesarios requeridos para el ejercicio de la acción cambiaria.

Virtud por lo cual, y al pretender la actora hacer efectivo un crédito que consta en un título al que la Ley le otorga el carácter de ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, y que se actualiza cuando en la demanda se reúnen las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus anexidades, se fundamenta única y exclusivamente en la emisión de un título de crédito, y en su falta de pago, luego entonces, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, no es necesario que la

actora revele y acredite el acto jurídico que le dio origen a su emisión.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Registro: 201857, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, p. 365, tesis V.1o.11 C, aislada, Civil., que a la letra dice:

**“ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO.** *Texto: Cuando se intenta el legal cobro de un título de crédito mediante la acción cambiaria, no es necesario que la actora revele el acto jurídico que le dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal forma que al momento mismo de la confección de los documentos se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó. Sin embargo, cuando el tenedor del título valor pierde sus derechos para hacerlos valer mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo, el artículo 168 de la citada Ley, lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Ahora bien, si el legislador denominó causal a dicha acción, implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario que se señale la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título.” (Lo subrayado es propio)*

Luego entonces es que resulta improcedente la excepción sujeta a estudio.

**VII.-** Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en razón de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , deudora principal y aval,

respectivamente en fecha diez de enero del dos mil dieciocho, a favor de \*\*\*\*\* , valioso por la cantidad de veinticinco mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día diez de febrero del dos mil dieciocho, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día uno de octubre del dos mil veinte, en donde la demandada \*\*\*\*\* reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Contándose igualmente con las pruebas Confesionales por posiciones a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1289 del Código de Comercio, y en las cuales ambas demandadas reconocieron la firma del documento base de la acción; y aunque aclararon que lo firmaron en blanco y que se lo entregaron a \*\*\*\*\* , sin embargo, conforme lo dispone el artículo 1194 del ordenamiento legal en cita, a las demandadas les correspondía acreditar dicha aclaración, situación que en la especie no aconteció como se verá más adelante.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente acreditada la suscripción por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de un pagaré en fecha diez de enero del dos mil dieciocho, a favor de \*\*\*\*\* , el cual ampara la cantidad de veinticinco mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día diez de febrero del dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cinco por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados

pagaré, mismo que constituyen la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, definen al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual las propias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* admiten de su suscripción; por lo que, corresponderá a las demandadas restar la eficacia probatoria del referido documento y acreditar sus excepciones en el sentido de que lo firmaron en blanco y que garantizaba una cantidad diversa.

\* Las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como ya fue mencionado, dieron contestación a la demanda, y opusieron las excepciones que intitulan como falta de acción y derecho, falsificación y falsedad ideológica, mismas que se analizan de manera conjunta en virtud de que las hacen valer en que el pagaré fue firmado en blanco y a favor de \*\*\*\*\*, no de \*\*\*\*\*, que su contenido fue llenado con datos diversos, pues no se pactó pago a persona alguna, ni de la suerte principal, fecha de suscripción, de pago, ni intereses con \*\*\*\*\*, ni con el actor.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, las demandadas se encuentran obligadas a probar las afirmaciones que hacen en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.** *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas."*

Así, para acreditar los extremos de sus excepciones las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofertaron la prueba Confesional a cargo de

su contraparte \*\*\*\*\*, misma que se desahogara en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, la misma en nada le beneficia a la parte demandada, pues el actor no reconoció hecho alguno.

También ofrecieron la prueba Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que fuera desahogada en audiencia del día quince de diciembre del dos mil veinte, y en donde los deponentes manifestaron:

\*\*\*\*\* señaló que está en la audiencia por una demanda, en la que \*\*\*\*\* firmó un pagaré en blanco a la licenciada \*\*\*\*\*; que se firmó en blanco porque ella también estaba solicitando un préstamo, iban juntas su prima y su tía \*\*\*\*\* y ella fueron a recoger el dinero que cada una había solicitado como préstamo; que fue en las oficinas ubicadas atrás de Walmart de segundo anillo, en una oficina de la licenciada; se firmó en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, que lo sabe porque también iba por el mismo préstamo; que el color de la tiene era azul como el de la pluma bic, que ella estaba presente cuando estaban firmando; que la cantidad que le entregaron a cambio del pagaré fue de cuatro mil pesos; que a la persona que se le entregó ese pagaré es la licenciada que está ahí le dio a firmar el pagaré y ella misma se quedó con el pagaré; que el pagaré es de esos azul clarito que venden en las papelerías un poco más anchito y más cortito; que ya se pagó el préstamo que hicieron por el pagaré, que se juntaban para hacer los depósitos el mismo día y pagaban igual, los depósitos se hacían a varias cuentas, una de ellas era \*\*\*\*\*, recuerda que terminaba en \*\*\*\*\*, el titular \*\*\*\*\*; que sepa no tiene adeudo con \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*; que no ha sido requerida por alguna deuda contraída con los antes mencionados; que la testigo liquidó el adeudo el mismo día que las demandadas.

El diverso ateste \*\*\*\*\* respondió: que está presente en la audiencia por una demanda que le llegó a su suegra (\*\*\*\*\*) por un pagaré que firmó en blanco cuando le dieron el préstamo, que los sabe porque estaba allí con ella cuando firmó, se lo firmó a la licenciada \*\*\*\*\*; que estaba cuando le hicieron el préstamo a su cuñada (\*\*\*\*\*) en las oficinas de la licenciada \*\*\*\*\*, que se dio cuenta que estaba en blanco ya que se lo dieron ahí, lo firmó su cuñada y su suegra de aval, se le hizo raro firmarlo así, pero la licenciada \*\*\*\*\* le dijo que no pasaba nada que era mero trámite y al pagarlo se lo regresaban; que la fecha en que se firmó el pagaré fue el treinta de mayo de dos mil diecinueve, lo que sabe porque estaba ahí cuando se solicitó el préstamo; que la licenciada \*\*\*\*\* le entregó cuatro mil pesos a \*\*\*\*\*; que el pagaré es como azul claro y arriba dice pagaré, venía en

totalmente en blanco; que la firma de \*\*\*\*\* era letra de molde; que sabe que ya se pagó porque se depositó la cantidad de cuatro mil pesos a la cuenta de \*\*\*\*\* , porque la licenciada les dio un papel donde decía pagos venía su nombre y varias cuentas de bancos, la de \*\*\*\*\* terminaba en \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* algo así; que el testigo no tiene algún adeudo con \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*; que no ha sido requerido de pago por alguna deuda con los antes mencionados; que él liquidó el adeudo sobre el préstamo que él también pidió; que en la firma del documento se encontraban presentes su cuñada, su suegra, su prima \*\*\*\*\* y la licenciada \*\*\*\*\* .

De ello debe decirse que la citada probanza no merece valor probatorio alguno al ser ponderada en términos de los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, dado que sus declaraciones no son precisas en lo concerniente a indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la suscripción del título de crédito base del presente juicio; esto es, si bien señalan que el día treinta de mayo de dos mil diecinueve las demandadas firmaron un pagaré en blanco en la oficina de la licenciada \*\*\*\*\* , solo la primera de las atestes refiere un dato vago de su ubicación, sin que el segundo mencione donde se ubica dicha oficina; de igual forma, ninguno de ellos hace referencia a la hora en que se llevó a cabo; y tampoco señalan de forma clara porqué afirman que el pagaré base de la acción es aquel que las demandadas le firmaron a la licenciada \*\*\*\*\* , pues ninguno de los atestes hizo referencia a la existencia o no de algún adeudo de las demandadas para con el acreedor originario del basal, ni señalaron en donde se encontraban las demandadas el día diez de enero de dos mil dieciocho (fecha que aparece como de suscripción del pagaré), para poder acreditar que en esa fecha las demandadas no pudieron haber firmado el accionario.

De igual forma, resulta contradictorio lo señalado por los atestes en cuanto al pago que afirman se realizó, la testigo \*\*\*\*\* señaló que se juntaban para hacer los pagos y los depósitos se hacían a varias cuentas, pero no indica por qué cantidad fueron esos depósitos, ni las fechas de los mismos; y el testigo \*\*\*\*\* afirmó que se depositó la cantidad de cuatro mil pesos, lo que hace presumir que fue en un solo pago, además de que no señaló la fecha en que se realizó ese depósito. Lo anterior se contrapone con lo manifestado por las demandadas al dar contestación a la demanda, específicamente en el punto cuatro de hechos, al referir que se realizó el depósito de la cantidad de cinco mil cuatrocientos pesos con lo que se liquidó la suerte principal e intereses respectivos.



Por lo cual, tales atestes se encontraban constreñidos a desvirtuar la falta de relación comercial entre acreedor y las deudoras, e indicar cómo es que saben que el día diez de enero de dos mil dieciocho las demandadas no firmaron el título de crédito, pues debieron haber referido momento a momento en dónde se encontraban dichas demandadas en tal fecha, para de esta forma estar en posibilidad de ponderar si efectivamente la deudora no se obligó a satisfacer diversa cantidad de dinero, y ni por ende que suscribió el mencionado pagaré.

Pues únicamente señalan, como ya fue mencionado, que las demandadas el día treinta de mayo de dos mil diecinueve firmaron un pagaré en blanco a la licenciada \*\*\*\*\*, lo que resulta insuficiente para tener por demostrado que se trata del mismo documento que ahora lo es base de la acción, y mucho menos demuestra que los datos asentados en el documento basal son posteriores a la firma de las obligadas.

Así pues, con las pruebas antes señaladas no se acreditan las excepciones que oponen las demandadas, pues para tal fin debieron de ofertar la prueba pericial grafoscópica, siendo esta la prueba idónea para acreditar tal hecho y esto no aconteció, sirve de sustento el criterio con No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice::

**“TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Ante la circunstancia de que las demandadas no acreditaron la alteración del pagaré base de la acción, por consiguiente, se tiene como cierta para los efectos del juicio el lugar y fecha de suscripción del pagaré, la fecha de vencimiento y la cantidad a pagar que se estipuló, al igual que el del acreedor y que es el nombre de la persona que se consigan el pagaré y a cuyo favor a de pagarse el monto que dicho documento ampara, de ahí que no se desvirtúe la

naturaleza y eficacia del pagaré basal y al tener este la calidad de título ejecutivo en términos de los artículos 1391 fracción IV y 1392 del Código de Comercio, hace procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada para acreditar que el documento hubiese sido firmado en blanco, y que se haya llenado su contenido con datos que no acontecieron.

\* Las demandadas también opusieron la excepción de falta de legitimación activa en la causa, sustentándola en que no adquirieron obligación alguna con \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.

La excepción en análisis resulta infundada, toda vez que, como ya se indicó en párrafos precedentes, las demandadas no acreditaron que lo asentado en el documento basal no corresponde a la realidad, es decir, no demostraron que la obligación contenida en pagaré fundatorio de la acción se haya pactado con \*\*\*\*\*.

Es de precisarse que, si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de \*\*\*\*\*, empero se considera de la legitimación de la que goza \*\*\*\*\* para ejercitar la acción que nos ocupa en contra de las demandadas, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa \*\*\*\*\* a favor del actor, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes a la parte actora, lo que legitima en la causa a este último para demandar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el pago de la obligación contenida en el basal.

\* Ahora bien, por lo que respecta a la EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELI no se estima como una genuina defensa, sino en el aspecto de que la parte actora no puede modificar la acción y los hechos en que ella descansa. Sin embargo, debe decirse que igual deviene de infundada porque de las actuaciones del sumario no se advierte que la accionante hubiere variado la litis del juicio con posterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que definen al acreedor y al deudor, y determinan la prestación cierta, líquida y

exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por las hoy demandadas, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que las demandadas hubiesen acreditado las excepciones objeto de estudio, ni tampoco haber realizado pagos al adeudo, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Aunado al hecho de que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

***“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”***

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por las hoy demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, deudora principal y aval, respetivamente, de un pagaré en fecha diez de enero del dos mil dieciocho, y en donde se obligaran a satisfacer a favor de \*\*\*\*\* (quien endosó en propiedad el documento base de la acción a favor de \*\*\*\*\*), la cantidad de veinticinco mil pesos 00/100 m.n., para el día diez de febrero del dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día trece de enero del dos mil veinte.

**VIII.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que

el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no acreditaron sus excepciones y defensas.

Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , deudor principal y aval, respectivamente al pago de la cantidad VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.

Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del once de febrero de dos mil dieciocho, día siguiente de la fecha de vencimiento de el documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no acreditaron sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a pagar en favor de \*\*\*\*\* , la cantidad VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de el documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en

ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a las demandadas al pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/ech.*

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 115/2020 dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 14 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el nombre de la persona que endosó en propiedad el documento base de la acción, nombre de terceros extraños a juicio, nombre de testigos, nombre de institución bancaria, así como número de cuenta bancaria, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.